

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

**CLASE:** LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
**SOLICITANTE:** DIANA MARCELA CARRILLO TELLO  
**DEMANDADO:** ROMY MANYOMA RODRIGUEZ  
**RADICACIÓN:** 76001311000820190036400

Santiago de Cali, 18 de enero de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No.033

El apoderado judicial de la parte actora solicita oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, para que registre la Sentencia No. 323 del 11 de diciembre de 2.019, que aprobó el trabajo de partición dentro del trámite de sociedad conyugal de DIANA MARCELA CARRILLO TELLO y ROMY MANYOMA RODRIGUEZ, toda vez que la entidad se negó al registro porque el inmueble se encuentra afectado a vivienda familiar (art. 3 de la Ley 258 de 1996), entre los argumentos del apoderado se encuentran: que el artículo mencionados no contiene ninguna restricción para que se registre esta sentencia y la partición de liquidación de la sociedad conyugal, ya que el inmueble no se está enajenando, ni constituyendo otro gravamen o derecho real, que los ex cónyuges y ex socios conyugales no están obligados a levantar la afectación de vivienda familiar, que se mantiene la afectación de vivienda familiar es para que el señor ROMY MANYOMA RODRIGUEZ, no la pueda vender, hipotecar o se la embarguen por sus deudas actuales, siendo esta la manera de proteger lo que le corresponde a la señora DIANA MARCELA CARRILLO TELLO, que la sentencia proferida por un Juez de la República de obligatorio cumplimiento por parte de particulares y funcionarios públicos y negarse a registrarla es un desacato y una violación a un derecho fundamental.

Como quiera que el inmueble distinguido con MI 370-419975 se encuentra con afectación a vivienda familiar, lo que impide que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por tratarse de una protección legal sobre el mismo; para que proceda a la inscripción del trabajo de Partición y la sentencia aprobatoria del mismo; es pertinente que se realice el levantamiento de dicha afectación, bien sea de mutuo acuerdo o a través de un proceso judicial, máxime que la sociedad conyugal fue disuelta con la sentencia de divorcio No.105 del 6 de mayo de 2019 (Numeral 6 del Artículo 4 de la Ley 258 de 1996<sup>1</sup>).

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

---

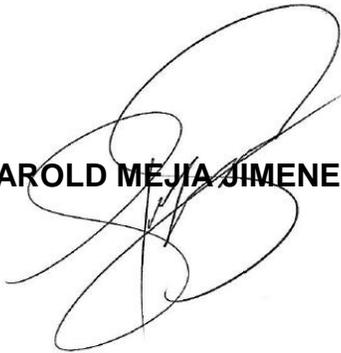
<sup>1</sup> LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar. En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos: ... 6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.

1. Negar la solicitud elevada por el peticionario por los motivos expuesto anteriormente.

2. Informar a la parte interesada que debe realizar el trámite para el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, bien sea de mutuo acuerdo o a través de un proceso judicial, con el fin de inscribir el trabajo de partición y la sentencia No.323 del 11 de diciembre de 2.019, en el inmueble distinguido con MI 370-419975.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
**HAROLD MEJÍA JIMENEZ**

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

76001311000820190039300

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Dte: Patricia Alzate López

Ddo: Hugo Darío Campo Martínez

Auto Interlocutorio No. 034

Santiago de Cali, 18 de enero de 2021

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra los numerales 2 y 3 del auto interlocutorio No.1329 del 30 de noviembre de 2020 que dejó sin efecto el amparo de pobreza concedido a la demandante y negó el nombramiento de auxiliar de la justicia, del cual se surtió el respectivo traslado por el interesado el 2 de diciembre de 2020, (Parágrafo del art.9 Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

**DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE.**

Dentro del trámite de liquidación de sociedad patrimonial, el apoderado judicial de la parte actora oportunamente presentó recurso de reposición y apelación contra los numerales 2 y 3 del auto interlocutorio No.1329 del 30 de noviembre de 2020 que dejó sin efecto el amparo de pobreza concedido a la demandante y negó el nombramiento de auxiliar de la justicia, argumentando que el despacho realizó una lectura literal y no sistemática del art. 151 del C.G.P., lo que va en contravía del análisis realizado por la Corte Constitucional en Sentencia C668 de 2016, donde el supuesto excluido es “...**una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya existencia y titularidad se encuentran en disputa (derecho litigioso), y luego pretende sea concedido a su favor un amparo de pobreza**”, que en el presente trámite su poderdante tiene una situación económica que impide cubrir los gastos del proceso y se encuentra en desventaja económica lo que repercute en el fallo.

Con relación al numeral 3 del mismo auto que negó el nombramiento de auxiliar de la justicia, expone que el despacho hizo una interpretación exegética de la norma y no le dio solución al problema, existiendo un desequilibrio económico entre las partes, pudiendo generar un detrimento patrimonial a su representada, cita además el num 2 del art. 42 del C.G.P. que establece entre los deberes del Juez “**hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga**”, esa igualdad además de formal debe ser material; igualmente trae a colación el num 2 del art. 229 del C.G.P., que dispone “**Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad**”, por lo que solicita se designe perito evaluador del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y en el evento de no revocar los numerales atacados se conceda recurso de apelación.

La apoderada judicial de la contraparte durante el término legal guardó silencio.

### **PROBLEMA JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):**

1.- ¿Procede la revocatoria de la decisión emitida por el Despacho en los numerales 2 y 3 del auto interlocutorio No.1329 del 30 de noviembre de 2020 que dejó sin efecto el amparo de pobreza concedido a la demandante y negó el nombramiento de auxiliar de la justicia? La respuesta al problema jurídico antes planteado es afirmativa por las razones que a continuación de proceden a explicar:

Para decidir la reposición del auto que dispuso dejar sin efecto el numeral 4 del interlocutorio No.1752 del 2 de julio de 2019 referente al amparo de pobreza concedido a la actora, de acuerdo a los diferentes pronunciamientos de las altas Cortes, la naturaleza jurídica del amparo de pobreza y el análisis del alcance de la expresión “*salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”, del artículo 151 del Código General del Proceso, efectuado por la Corte Constitucional en la sentencia C-668 de 2016 y traída al caso por el recurrente; tal figura se sustenta en la presunción de insolvencia de quien la invoca y los antecedentes normativos de su improcedencia, para derechos adquiridos por cesión, aclarando la Corte que lo excluido en la actual regulación es el amparo de pobreza a quien adquiere a título oneroso, un derecho que está en pleito, presumiendo el legislador que está persona cuenta con capacidad económica para adquirir a título oneroso un derecho, y por lo tanto, resultaría improcedente concederle el amparo de pobreza.

Para el caso en estudio, si bien, las partes durante la convivencia adquirieron unos bienes a título oneroso, es lo cierto que en el momento de su adquisición los bienes no se encontraban en pleito, es ahora durante el trámite liquidatorio que se presenta una disputa a efectos de realizar la partición y adjudicación de los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial, situación diferente a la exclusión tratada por la Corte Constitucional en la sentencia antes mencionada.

Así mismo la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado, lo siguiente: “...*El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés...*”, exposición que reafirma en jurisprudencia posterior. En consecuencia, le asiste razón al recurrente en su argumento para que este juzgado revoque la decisión adoptada en garantía de los derechos de la demandante, restableciendo vigencia el amparo de pobreza a su favor.

Respecto al segundo punto objeto de recurso donde se niega el nombramiento de auxiliar de la justicia; encontrándose la demandante abrigada bajo el amparo de pobreza, resultaría desproporcionado imponer la carga de asumir a su costa el

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 114 del 2007 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla. 22 de febrero de 2007: expediente T-1411456

peritaje deprecado; por lo que de conformidad con los arts. 229 y 230 del C.G.P.<sup>2</sup> que permiten el decreto de una prueba de oficio o a petición del amparado por pobre, siendo en esta caso la designación de un perito evaluador, se revocará la disposición recurrida y en su lugar decretará la práctica del avalúo a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi como fue solicitado; a través de los profesionales adscritos a la entidad, que deberán rendir el avalúo remitiéndolo al correo institucional del despacho con una antelación no inferior a cinco (5) días de la fecha señalada para la continuación de la audiencia (núm. 3 del art. 501 C..G.P), respondiendo el pertinente cuestionario

Se concluye en consecuencia que por la revocatoria de los numerales 2 y 3 del auto recurrido y la prueba pericial requerida, así como las que se encuentran pendiente de algunas entidades, como lo son SURA y el banco BBVA de las que se dispondrá a su vez el requerimiento. Necesario es entonces, fijar una nueva fecha para resolver las objeciones presentadas en la diligencia de inventarios y avalúos, igualmente se requerirá a las partes para que aporten el avalúo catastral del inmueble apto 804 A torres de Camelot 370-724157 y las facturas de impuesto de los vehículos HGR 927 y DYS 739 actualizados, y para que presten la colaboración que el perito requiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. REVOCAR la decisión proferida en los numerales 2 y 3 del auto interlocutorio No.1329 del 30 de noviembre de 2020 que dejó sin efecto el amparo de pobreza concedido a la demandante y negó el nombramiento de auxiliar de la justicia, dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. CONTINUAR la demandante con el amparo de pobreza concedido en el numeral 4 del auto No.1752 del 2 de julio de 2019.
3. ORDENAR la práctica de avalúo de los bienes inmuebles que fueron materia de objeción en los inventarios y avalúos, a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a quien se le remitirá el oficio solicitando a su cargo designe perito evaluador, quien debe dar respuesta al correspondiente cuestionario.

- a) Generales de Ley, acreditación del cargo y experiencia en la gestión.

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 229. DISPOSICIONES DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL.** El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente: ... 2. Cuando el juez decreta la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad. **ARTÍCULO 230. DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO.** Cuando el juez lo decreta de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable. Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido. Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.

- b) Descripción de los bienes objeto de avalúo, con determinación de ubicación, área, linderos, número predial y matrícula inmobiliaria.
- c) Estado, vetustez y conservación de los bienes.
- d) Información de materiales y acabados de los inmuebles
- e) Los documentos y parámetros que sirvieron de base para realizar la experticia, tales como consultas en el sector sobre el valor de metro cuadrado y ventas realizadas recientemente.
- f) Avalúo de los bienes

- **La parte objetante** deberá proporcionar al designado la información necesaria para que se surta el avalúo ordenado.
- **OFICIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, comunicando esta decisión, e informando que la parte actora solicitante de la prueba cuenta con amparo de pobreza.

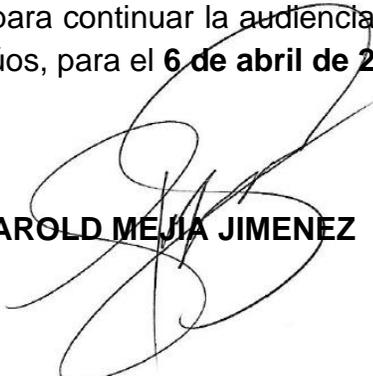
**4. REQUERIR a SURA** para que determine el valor actual y la fecha de constitución de las acciones radicadas en cabeza del demandado señor HUGO DARIO CAMPO MARTINEZ CC 94.429.615.

**5. REQUERIR al Banco BBVA** para que informen si para el 25 de septiembre de 2002 a febrero 24 de 2018 el demandado HUGO DARIO CAMPO MARTINEZ CC 94.429.615 accedió a crédito No. 2506658861605897, y de ser así, informe la fecha de desembolso, condiciones, monto de dicho crédito y el saldo a febrero 24 de 2018.

**6. REQUERIR** a las partes para que aporten el avalúo catastral del inmueble **apto 804 A torres de Camelot**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-724157** y las facturas de impuesto de los vehículos HGR 927 y DYS 739 actualizados y para que presten la colaboración que el perito designado requiera para presentar el avalúo.

**7. FIJAR** nueva fecha para continuar la audiencia donde se resolverán objeciones a los inventarios y avalúos, para el **6 de abril de 2021 a partir de las 8:30 a.m.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HAROLD MEJÍA JIMENEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARRERA 10 # 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PISO 7

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

Radicación No. 2020-00353-00

Auto Interlocutorio No. 35

Santiago de Cali, 18 de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Demandante: JUAN DAVID ANGEL CRUZ.

Demandados: SARA VIVIANA OCHOA HERNANDEZ

Observa el despacho, que la parte demandante no subsano la demanda conforme los requisitos exigidos por el juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 1422 de fecha 10 de diciembre de 2020 y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º, del Código General del Proceso "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo". -

Por lo anteriormente expuesto el juzgado **DISPONE**,

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Notificado y en firme este proveído dispóngase el archivo de las actuaciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**JUEZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. Mejia Jimenez', written over the typed name and title.

G.G

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** enero 15 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 17 de diciembre de 2012, y dentro del término de ley, la parte actora presentó virtualmente escrito de subsanación a la presente demanda de divorcio. **(Notificación por estados electrónicos diciembre 11 de 2020. Suspensión de términos por vacancia judicial diciembre 20 de 2020 a enero 11 de 2021).**

**IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES**  
**Secretario.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**

**Dte: YADIS JOSE MENA CAMACHO**

**Dda: FLOR ABIGAIL HURTADO CASTILLO**

**Radicado No. 760013110008-2020-00354-00**

**Auto Interlocutorio No. 25**

Santiago de Cali, 18 de enero de 2021

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales exigidos en el art. 82 y ss del C.G del P. y Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión, procediéndose con los demás ordenamientos de rigor.

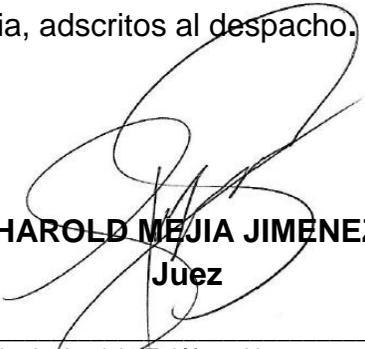
Con fundamento en lo expuesto el juzgado, **DISPONE:**

**1.- ADMITIR** la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por **YADIS JOSE MENA CAMACHO** a través de apoderada judicial, contra **FLOR ABIGAIL HURTADO CASTILLO**.

**2.- NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al demandado y córrasele traslado para que conteste la demanda dentro del término de veinte (20) días, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

**3.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, la presente decisión a través de mensajes de datos, dirección de los correos electrónicos a la Procuraduría en Asuntos de Familia y Defensor de Familia, adscritos al despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARRERA 10 # 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PISO 7

Proceso: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA

Radicación No. 2020-00356-00

Auto Interlocutorio No. 36

Santiago de Cali, 18 de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Demandante: MELISSA RIVERA ORTEGA.

Demandados: EDWIN GILDARDO RIVERA BURBANO

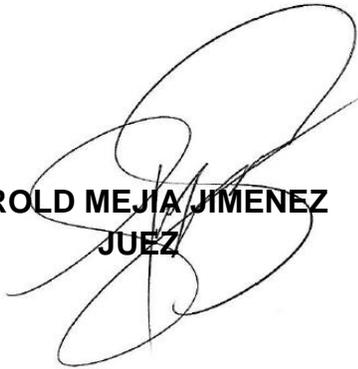
Observa el despacho, que la parte demandante no subsano la demanda conforme los requisitos exigidos por el juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 1423 de fecha 10 de diciembre de 2020 y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º, del Código General del Proceso "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo". -

Por lo anteriormente expuesto el juzgado **DISPONE**,

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Notificado y en firme este proveído dispóngase el archivo de las actuaciones.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

G.G



**INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**

Radicación No. 2021-00004-00

Auto Interlocutorio No. 23

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Demandante: CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL.

Demandados: MARITZA RAMIREZ ROJAS.

Herederos indeterminados del causante LUIS CARLOS RAMIREZ.

Al revisar la presente demanda, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el numeral 5 del Art. 82 del Código General del Proceso, por cuanto:

1.- Debe precisarse y aclararse la demanda, pues existe ambigüedad al adelantar un proceso de filiación para establecer la paternidad sobre la presunta hija señora MARITZA RAMIREZ ROJAS; sin haberse excluido la paternidad del presuntamente fallecido LUIS CARLOS RAMIREZ, siendo la legítima contrarictoria en este último caso, la señora Maritza Ramirez Rojas. (Art. 82-5 CGP)

2.- En caso de que la señora Maritza Ramirez Rojas pretenda impugnar la paternidad del reconocimiento efectuado por el presunto fallecido LUIS CARLOS RAMIREZ deberá dar cuenta de los herederos de este.

3.- No se acredita el envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

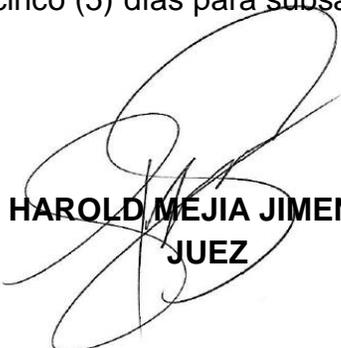
5.- Para guardar un orden lógico en la demanda y facilitar el ejercicio del derecho de defensa se ordena integrar las correcciones a una nueva demanda.

Por las anteriores circunstancias el Juzgado,

**RESUELVE:**

Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Divorcio de Matrimonio Civil**  
**Radicado No. 760013110008-2021-00005-00**  
**Auto Interlocutorio No. 015**

Santiago de Cali, Enero 18 de 2021.

Como la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL reúne los requisitos formales exigidos por los arts. 21, 82, 84, 390, 577 y 578 del Código General del Proceso, concordantes igualmente con lo normado en los arts. 154 del C. Civil, al igual que se acompaña con los anexos requeridos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL adelantado por JORGE ELIECER ALZATE GUAPACHA y SANDRA LILIANA HOYOS GIRONZA.

**2.- DECRETAR** como pruebas a practicar, las siguientes:

DOCUMENTALES

Ténganse como tales las aportadas con la presentación de la demanda.

**3.- PROCEDASE** a la emisión de sentencia anticipada de manera escritural al tenor del artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y dado el mutuo acuerdo presentado.

**4.- RECONOCER** personería para actuar en representación de los solicitantes, al abogado JAIME ARANZAZU TORO, identificado con C.C. 19.230.802 y T.P. 30062 del CSJ, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Enero dieciocho (18) de 2021.

#### SENTENCIA No. 02

Asunto: **DIVORCIO MUTUO ACUERDO**  
Solicitantes: **JORGE ELIECER ALZATE GUAPACHA C.c. 14.896.864 y SANDRA LILIANA HOYOS GIRONZA C.c. 66.948.490**  
Radicación: **760013110008-2021-00005-00**

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia en el asunto de la referencia.

#### BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE

Los esposos JORGE ELIECER ALZATE GUAPACHA y SANDRA LILIANA HOYOS GIRONZA, a través de apoderado judicial, solicitaron que se decrete el Divorcio de mutuo acuerdo celebrado entre ellos, se ordene la residencia separada de ambos cónyuges, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada y se apruebe el convenio presentado.

Como fundamentos facticos, indicaron que contrajeron matrimonio Civil ante la notaria 2 del círculo de Cali el día 28 de mayo de 1999, y registrado con el folio No. 3120906, y que han decidido divorciarse por mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida por auto N° 15 del 18 de enero de 2021, y se le dio el trámite propio de un proceso de jurisdicción voluntaria, teniéndose como pruebas los documentos aportados a la demanda y disponiendo la emisión de providencia escrita, salvo que se justifique la convocatoria a audiencia, lo cual no ocurrió.

#### PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S)

¿Es viable el Divorcio celebrado entre **JORGE ELIECER ALZATE GUAPACHA y SANDRA LILIANA HOYOS GIRONZA**, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el convenio presentado por los cónyuges? El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el último domicilio común de los cónyuges solicitantes (Cali), este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la acción propuesta (Art. 21 No. 15 del Código General del Proceso -C.G.P.-), siendo que conforme al artículo 577 No. 10 del C.G.P., “*El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*” deben tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntaria, agréguese que, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda, es viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente y dado que los solicitantes no justificaron la necesidad de convocar audiencia para decidir el asunto oralmente (Arts. 2, 278 Inc. 3 y 388 C.G.P.), adicionalmente no debe perderse de vista que se invoca como causal “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente” que autoriza el artículo 154, numeral 9º del código civil, adicionado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Así las cosas, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría Segunda del Circulo de Cali (registro de matrimonio No. 3120906) se acredita que JORGE ELIECER ALZATE GUAPACHA y SANDRA LILIANA HOYOS GIRONZA, contrajeron matrimonio Civil, el día 28 de mayo de 1999.

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges en el poder que se acredita el mutuo acuerdo entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo atinente a que cada uno de los ex cónyuges velará por su propio sostenimiento.

Como quiera que se acredita la existencia de matrimonio y la entera voluntad de culminar el vínculo nupcial, existiendo la causal de divorcio con base en mutuo acuerdo, se estimarán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto de divorcio y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, efectuando los ordenamientos consecuenciales pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETAR el Divorcio celebrado por los señores JORGE ELIECER ALZATE GUAPACHA y SANDRA LILIANA HOYOS GIRONZA, acto que tuvo lugar en la Notaria Segunda de Cali, el día 28 de mayo de 1999, registrado bajo el indicativo No. 3120906 por la causal de mutuo acuerdo.

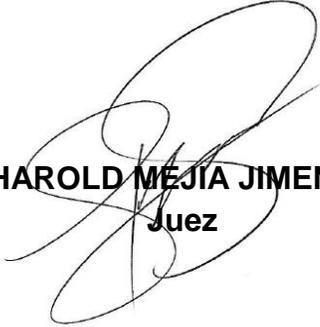
**SEGUNDO:** Conforme al acuerdo efectuado por las partes, cada uno velará por su propio sostenimiento y manutención, sin que exista obligación alimentaria entre sí.

**TERCERO:** ORDENAR la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios.

**CUARTO:** AUTORIZAR la expedición de copias auténticas necesarias para el cumplimiento de este fallo y las que soliciten los interesados.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**HAROLD MEJÍA JIMENEZ**  
Juez

Java